

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	María del Carmen Vanegas Castrillón
DEMANDADO	Dany Margarita Salazar Héctor Hernán Cartagena
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00167 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	No tiene en cuenta notificación y requiere a la parte demandada
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 376

Establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

De acuerdo con esta disposición tenemos tres situaciones importantes que advertir en este asunto, en primer lugar, que al establecer la norma en el inciso primero que la notificación también puede hacerse como mensaje de datos, significa que la parte actora puede acudir al trámite establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o al establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El otro asunto importante es que si bien el texto original de la norma establece que la notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, dicho texto fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, entendiéndose que la notificación no se surte con el envío del mensaje sino con el recibido del mismo.

La tercera situación importante es que para obtener el recibo del mensaje, la norma en su inciso cuarto, reglamenta que para los fines de la acreditación del recibo del mensaje de texto se podrán utilizar o implementar sistemas de confirmación de recibo.

Descendiendo al caso concreto, desde ahora se dirá que no se tendrá en cuenta la notificación entregada al extremo procesal pasivo el día 3 de mayo de 2023, pues el medio escogido por el abogado de la parte demandante para notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados, fue el establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, pues desde la presentación de la demanda indicó que desconocía las direcciones electrónicas de éstos y por ello informó que la dirección física para realizar la notificación era la **calle 51 #50-77 de El Santuario – Antioquia.-** Por lo tanto, el apoderado judicial de la actora debía enviar primero el citatorio para diligencia de notificación personal conforme lo señala el artículo 291 del C G P, y de resultar efectiva la entrega, procedería enviando la notificación por aviso en los términos del artículo 292 ibídem, anexando en éste último evento, copia de la providencia a notificar así como de la demanda y los anexos, los cuales deben estar debidamente cotejados y sellados por la empresa de servicio postal.

En los anteriores términos, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación como se acaba de indicar. Igualmente, se le insta para que allegue el número de cédula de los demandados, los cuales se requieren para

registrarlo en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°048 hoy a las 8:00 a.
m. El Santuario 18 de **Julio del año 2023***

OLGA LUZ MARIN MESA
Secretaria